

## **ORDEN DE 14 DE OCTUBRE DE 1991 POR LA QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO DE HOMOLOGACIÓN DE LOS TÍTULOS EXTRANJEROS DE FARMACEUTICOS Y MEDICOS ESPECIALISTAS POR LOS CORRESPONDIENTES TÍTULOS OFICIALES ESPAÑOLES.**

El Real Decreto 86/1987, de 16 de enero (Boletín Oficial del Estado del 23), por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, establece, en su disposición adicional segunda, que la homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización, se regulara por sus disposiciones específicas.

Por su parte, el Real Decreto 2708/1982, de 15 de octubre (Boletín Oficial del Estado del 30), que regula los estudios de especialización y la obtención del título de farmacéutico especialista, y el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero (Boletín Oficial del Estado del 31), por el que se regula la formación medica especializada y la obtención del título de medico especialista establecen en sus artículos 7. , 3 y 10, respectivamente, que la homologación de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización farmacéutica o medica se desarrollara reglamentariamente por disposiciones específicas.

En su virtud, previos los informes de los consejos nacionales de especialidades farmacéuticas y de especialidades medicas, oídos los consejos generales de los colegios oficiales de farmacéuticos, de médicos y de odontólogos y estomatólogos, previa la aprobación del ministro para las administraciones publicas y a propuesta de los ministros de educación y ciencia y de sanidad y consumo, dispongo:

**Primero.** Los títulos, diplomas o certificados de especialidades farmacéuticas o medicas, obtenidos en el extranjero, que acrediten a sus titulares para el ejercicio legal de la profesión como especialistas en el país de origen, podrán ser homologados a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de las especialidades medicas y farmacéuticas de acuerdo con el procedimiento establecido en esta orden.

**Segundo. 1.** la homologación a que se hace referencia en el apartado primero exigirá la realización de una prueba teórico-práctica en aquellos supuestos en que la formación acreditada no guarde equivalencia con la que conduce al título español correspondiente. Dicha prueba versara sobre los conocimientos teóricos y prácticos de la formación española requeridos para la obtención del título.

**2.** en el supuesto de que los aspirantes a la homologación que se sometan a la prueba citada en el párrafo anterior no consigan superarla, podrán repetirla por una sola vez, transcurrido un año.

**Tercero.** La competencia para resolver los expedientes de homologación a que se refiere la presente orden corresponde al ministro de educación y ciencia y, por delegación suya, al Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

**Cuarto.** Las resoluciones de los expedientes de homologación se adoptaran teniendo en cuenta la equivalencia existente en cuanto a nivel y calidad de enseñanza, contenido y duración entre los programas formativos

extranjeros acreditados por los solicitantes y los exigidos oficialmente en España. En todo caso el programa formativo extranjero deberá haberse realizado por un sistema oficialmente aprobado en el país de que se trate y efectuado en un centro autorizado a tal fin por las autoridades u organismos competentes.

**Quinto.** La tramitación de los expedientes de homologación se realizará por la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias, dependiente de la Dirección General de Enseñanza Superior de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

**Sexto.** Las solicitudes de homologación se ajustaran al modelo que se publica como anexo a la presente orden y se presentarán en el registro general de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Séptimo.** Las solicitudes deberán ir acompañadas de los siguientes documentos originales:

a) Certificación acreditativa de la nacionalidad del solicitante, expedida por las autoridades competentes de su país o fotocopia compulsada del documento nacional de identidad en el caso de ciudadanos españoles.

b) Título español de Licenciado en Farmacia o en Medicina y Cirugía o sus equivalentes extranjeros, debidamente homologados o convalidados o en España, según se trate respectivamente de solicitudes relativas a especialidades farmacéuticas o médicas.

c) Título, diploma, certificación de estudios o cualquier otro documento oficial que otorgue la condición de especialista, expedido por la autoridad que ostente esa competencia en el país correspondiente.

d) Certificación oficial acreditativa del programa formativo realizado por el solicitante, en la que conste:

Capacidad docente y competencia legal oficial para formar especialistas, del Centro en que se realizó.

Tiempo de formación con fechas exactas.

Tipo de vinculación a la plaza formativa y sistema de acceso a la misma, indicando si se realizó mediante prueba selectiva de carácter nacional o mediante otro sistema de acceso distinto y si para los extranjeros el sistema de acceso es idéntico o distinto, indicando en este último caso, en que consiste.

e) Certificación oficial de actividades teóricas y prácticas efectuadas por el solicitante durante la realización del programa formativo, en la que conste:

Materias y contenido de los programas formativos.

Relación pormenorizada y cuantificada de las actividades prácticas y aspectos asistenciales desarrollados, con indicación de la casuística.

f) En su caso, certificación expedida por la autoridad competente del Estado en el que se obtuvo el documento a que se refiere el apartado séptimo, letra c), que acredite el tiempo dedicado por el solicitante, después del periodo formativo, al ejercicio profesional específico de la especialidad cuya homologación se solicita.

Las certificaciones a que se hace referencia en los apartados séptimo, letra d), y séptimo, letra e), deberán ser expedidas por la autoridad competente del Estado de origen.

**Octavo.** Los documentos expedidos en el extranjero se ajustarán a los siguientes requisitos:

Deberán ser originales, oficiales, expedidos por las autoridades competentes y legalizados por vía diplomática.

Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.

**Noveno.** Los documentos originales, con excepción de los indicados en el apartado séptimo, letra c), podrán presentarse juntamente con fotocopias de los mismos y serán devueltos a los interesados, una vez extendida la diligencia de cotejo correspondiente, que será efectuada por la unidad administrativa gestora en el plazo de tres días.

Si las fotocopias estuvieran ya cotejadas y legalizadas ante Notario o por las representaciones diplomáticas o consulares de España en el país de donde proceda el documento, no será necesaria la presentación simultánea del original.

-  
-  
**Décimo.** La Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias examinará el expediente en el plazo de quince días y en el caso de que la solicitud y la documentación presentada resultaran incompletas o no reunieran los requisitos establecidos en la presente

Orden, requerirá al solicitante para que en un plazo de tres meses subsane las deficiencias encontradas con apercibimiento de que si no efectúa la subsanación en el citado plazo, se producirá automáticamente la caducidad del procedimiento y el archivo de las actuaciones, devolviéndose la documentación al interesado.

**Undécimo.** Formulada la solicitud y aportada la documentación reglamentaria en debida forma, la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias, a través del Consejo Nacional de Especialidades Farmacéuticas o Médicas, someterá el expediente a informe de la Comisión Nacional de la especialidad que corresponda en el plazo de tres días.

**Duodécimo.** La Comisión Nacional de la Especialidad, una vez recibido el expediente incoado, emitirá en el plazo máximo de tres meses un informe debidamente motivado sobre la formación científica, teórica y práctica de acuerdo con los siguientes extremos:

Correspondencia entre la duración del programa formativo acreditado por el solicitante y el establecido oficialmente en España.

Correspondencia entre los contenidos del programa formativo español y el realizado por el solicitante, valorando si este último capacita para la adquisición de los conocimientos y habilidades propios de la especialidad, así como de la responsabilidad del ejercicio profesional y si en el mismo se cumplen los objetivos generales fijados en el programa formativo español.

Asimismo la Comisión podrá valorar las actividades científicas y académicas realizadas por el solicitante relacionadas con la especialidad cuya homologación se solicita.

**Decimotercero.** 1. en el supuesto de que, existiendo total equivalencia en cuanto a la duración del programa formativo extranjero respecto al español, la Comisión Nacional estimara que no existe equivalencia en cuanto a los contenidos, podrá formular propuesta de realización de la prueba teórico-práctica a que se hace referencia en el apartado segundo de la presente Orden.

2. En el supuesto de que la duración del periodo formativo realizado por el solicitante fuese inferior a la exigida en España, la Comisión Nacional podrá valorar su ejercicio profesional posterior, específico de la especialidad cuya homologación solicita, siempre que su duración sea al menos el doble de la diferencia existente entre la de la formación especializada efectuada en el extranjero y la exigida en España. En el caso de que esta valoración

sea positiva, el solicitante deberá someterse a la prueba teórico-práctica a que se refiere el apartado segundo de la presente Orden.

Si el solicitante no acreditara haber realizado ejercicio profesional posterior, podrá realizar en España el periodo formativo complementario necesario hasta completar el mínimo exigido, siempre que la diferencia existente entre ambos periodos formativos no supere el 20 por 100 de la duración del exigido en España. Esta formación complementaria se llevara a efecto conforme a lo dispuesto en el apartado decimoquinto, punto 2 de la presente Orden. A su término, el solicitante deberá superar la prueba a que hace referencia el apartado segundo de la presente Orden.

**Decimocuarto.** La Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias, una vez recibido el informe de la Comisión Nacional de la Especialidad correspondiente, o transcurrido el plazo de tres meses sin que dicho informe hubiera sido recibido, formulará la propuesta de resolución pertinente en el plazo máximo de dos meses.

**Decimoquinto.** 1. En los casos en que resulte necesaria la realización de la prueba teórico-práctica prevista en el apartado segundo de la presente orden, la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación dictará resolución de la que se dará traslado al interesado, quedando en suspenso la resolución del expediente respectivo hasta que el interesado acredite la realización de dicha prueba.

2. En los casos en que sea necesaria la realización de un periodo formativo complementario, la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia dictará resolución que será comunicada, según proceda, a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios o a la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo.

La Dirección General que sea competente, de acuerdo con el título que se pretende homologar, de entre las señaladas en el párrafo anterior, asignará a los candidatos seleccionados una plaza de formación no remunerada de entre las acreditadas y no cubiertas en la correspondiente convocatoria de plazas de formación de especialistas Médicos y Farmacéuticos y que estuvieren disponibles.

La asignación de plazas se hará por riguroso orden de antigüedad en la presentación de las solicitudes de forma correcta y completa.

**Decimosexto.** El Tribunal que habrá de juzgar la prueba, a la que hace referencia el apartado segundo de la presente Orden, estará compuesto por cinco miembros, de los cuales tres serán designados por la Dirección General de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia y los otros dos por la Dirección General de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo, de entre una lista de 10 especialistas propuesta por la Comisión Nacional de la Especialidad que corresponda.

Los miembros del tribunal percibirán las indemnizaciones que les correspondan de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad que les nombró, cuando concurren en ellos circunstancias de las previstas en el artículo 20 de la Ley de Procedimiento Administrativo, o cuando hubieran intervenido en la formación del solicitante.

**Decimoséptimo.** La prueba a la que hace referencia el apartado segundo de la presente Orden, que será convocada anualmente y a nivel nacional, constará de dos ejercicios teniendo cada uno de ellos carácter eliminatorio.

El primer ejercicio consistirá en la realización, durante noventa minutos, de una prueba objetiva que constara de 100 preguntas de tipo test de contestaciones múltiples, seleccionadas por las Direcciones Generales de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia y, según proceda, las de Farmacia y Productos Sanitarios y de Recursos Humanos y Organización del Ministerio de Sanidad y Consumo, de entre las que formen parte del banco de preguntas que previamente haya elaborado cada Comisión Nacional. La valoración de este ejercicio se llevará a efecto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, 1 de la Orden de 27 de junio de 1989 (Boletín Oficial del Estado del 28) por la que se regulan las pruebas selectivas para el acceso a plazas de formación sanitaria especializada. Para superar este ejercicio la puntuación final deberá ser superior al 60 por 100 de la máxima.

El segundo ejercicio, que será común para todos los solicitantes de cada especialidad que hayan superado el primero, consistirá en la resolución de tres casos prácticos propuestos por el Tribunal con la finalidad de valorar las habilidades técnicas de los candidatos y se llevará a cabo en el Servicio acreditado o Escuela correspondiente en el caso de las especialidades que no requieren formación hospitalaria, que designen las Direcciones Generales de Enseñanza Superior y de Farmacia y Productos Sanitarios o de Recursos Humanos y Organización de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

Finalizadas las pruebas el Tribunal procederá a calificar a los solicitantes con apto o no apto. Dicha calificación ira acompañada del correspondiente informe razonado.

**Decimoctavo.** Las Direcciones Generales de Enseñanza Superior del Ministerio de Educación y Ciencia y las de Recursos Humanos y Organización o de Farmacia y Productos Sanitarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, mediante resolución conjunta, fijarán y harán públicas las fechas de realización de la prueba teórico-práctica que se refiere el apartado segundo de la presente orden.

**Decimonoveno.** 1. Las Ordenes de concesión de homologación se formalizaran mediante credencial expedida por la Subdirección General de Especialidades en Ciencias de la Salud y Relaciones con Instituciones Sanitarias del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. En las Ordenes a que se refiere el párrafo anterior figurará, en todo caso, una diligencia haciendo constar que la homologación así obtenida no supone necesariamente efectos en países de la Comunidad Económica Europea respecto de la validez del título, de acuerdo con la Directiva correspondiente.

**Vigésimo.** Contra las Resoluciones dictadas en materia de homologación a que se refiere la presente orden, los interesados podrán interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales que legalmente procedan.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.** No serán susceptibles de homologación los títulos, diplomas o certificados extranjeros de Farmacéuticos o Médicos Especialistas a que se refiere la presente Orden, que hayan sido obtenidos por convalidación u homologación de estudios o prácticas formativas realizadas en España.

**Segunda.** Para el reconocimiento de diplomas, certificados y otros títulos de Farmacéuticos Especialistas o de Médicos Especialistas, expedidos por países de la Comunidad Económica Europea o ciudadanos de los mismos, se estará a lo establecido en las correspondientes Directivas del Consejo de dicha Comunidad y normas dictadas

para su incorporación al ordenamiento jurídico español.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la Orden de 12 de marzo de 1987 (Boletín Oficial del Estado del 18) por la que se dictan instrucciones en materia de expedición y homologación de títulos oficiales españoles acreditativos de una especialización, en todo lo que se oponga a la presente Orden.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 14 de octubre de 1991.

ZAPATERO GÓMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo.

(anexo omitido)